Expediente: **64/25**
Carátula: **JUAREZ LINDA GISELLE VERONICA C/ GODINUS SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267221481 - GODINUS SRL, -DEMANDADO
27390772861 - JUAREZ, LINDA GISELLE VERONICA-ACTOR
90000000000 - GIUDICE, PEDRO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - NATASHA, LEIRO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 64/25

H105026243101

Juicio: “Juarez, Linda Giselle Verónica -vs- Godinus SRL s/ cobro de pesos” - M.E. N° 64/25.

S. M. de Tucumán, junio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Juarez, Linda Giselle Verónica -vs- Godinus SRL s/ cobro de pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante escrito del 12/02/25 se apersona la letrada Natasha Leiro, con el patrocinio del letrado Alberto Toro, en nombre y representación de la Sra. Linda Giselle Verónica Juarez, DNI N.° 31.842.990, con domicilio en Av. Mitre 117, piso 8, dpto. 4, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Godinus SRL, CUIT N° 30-71730748-4, con domicilio en Av. Solano Vera esquina La Paz, Yerba Buena, Tucumán, por cobro de la suma de $ 11.006.284,70 (pesos once millones seis mil doscientos ochenta y cuatro con setenta centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta que la demandada es titular de un establecimiento que funciona como estación de servicios conocido comercialmente con el nombre de “Refinor”.

Expresa que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 24/05/23 y que cumplía tareas de ventas con atención al público y cajera de interior en la estación de servicios estando categorizada como cajera operaria vendedora de interior y anexo CCT 371/03.

Alega que la jornada de trabajo era de lunes a sábados de 15 a 23 horas, encontrándose deficientemente registrada como empleada de jornada parcial. Dice que percibía la deficiente suma de $ 270.000 para el mes de abril de 2024, último periodo abonado.

Asegura que no fue sancionada ni apercibida por ningún motivo y que fue empleada de carácter permanente, y no recibió especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

Seguidamente, se refiere al intercambio epistolar.

Relata que el 11/06/24 la actora remitió TCL comunicando que se encontraba bajo licencia médica presentada en tiempo y forma conforme certificado médico de fecha 31/05/24 por el término de 12 días.

Al día siguiente, el 12/06/24 remite nuevamente un telegrama intimando a la demandada a que aclare su situación laboral, ante la negativa a permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Relata que el 14/06/24 la accionada contestó rechazando la intimación y negando todos sus dichos, en especial, niega haberle impedido el ingreso. Asimismo, atento a sus reiteradas e injustificadas inasistencias a prestar servicios desde el día 13/06/24, las que fueron sin aviso ni justificativo, la intima a que se apersone a prestar servicios, bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo.

Ante dicha negativa, dice que la actora se consideró injuriada y despedida mediante TCL del 19/06/24.

Menciona que posteriormente la accionante efectuó formal denuncia en la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia, Expte. de referencia N° 4911/181-D-2024, habiéndose fijado fecha de audiencia para el día 20/09/24. Dice que en dicha audiencia la actora recibió la suma de $635.553,80 en disconformidad y como pago a cuenta de mayor monto.

Finalmente, practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 06/08/25 se apersona el letrado Pedro Rodolfo Giudice, en nombre y representación de Godinus SRL y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la actora. Luego da su versión de estos.

Expresa que la Sra. Juarez se desempeñó en la categoría de operario vendedor de anexo del convenio colectivo de trabajo 350/02 que rige la actividad en nuestra Provincia. Dice que las tareas de la actora consistían en la atención al público dentro del minimarket y en los momentos en los cuales no existía tal requerimiento, se ocupaba de controlar la mercadería y realizar reposiciones.

Asegura que se desempeñó siempre en media jornada de trabajo (4 horas diarias) correspondiente a los turnos refuerzo, algunas veces lo hacía en el turno refuerzo tarde (o denominado T 2 en la planilla de asistencia), turno que abarcaba entre las 15 y las 19 horas; y otras veces lo hacía en el turno refuerzo noche (o denominado en las planillas de asistencia como T3), el que abarcaba los horarios de 19 a 23 horas; debido a que en esos horarios se produce la mayor afluencia de gente al local, con lo cual existe un mayor requerimiento de atención al público y reposición de mercadería en góndolas.

Aduce que la propia actora el 03/05/24 solicitó mediante nota que durante la semana siguiente, o sea del 6 al 12 de mayo del 2024, por cuestiones personales, se le permita prestar servicios en el turno refuerzo tarde (T2) o sea en los horarios de 15 a 19 horas, reconociendo con ello el sistema de turnos refuerzo de 4 horas que existe en el local.

Arguye que el despido indirecto dispuesto por la actora resulta absolutamente improcedente e incausado.

En primer lugar, porque siempre y desde un primer momento se encontró correctamente registrada, es más aclara que ella en su demanda incurre en un error de encuadre convencional, ya que

entiende aplicable otro CCT y no el aplicable en la jurisdicción de la provincia de Tucumán, que es el CCT 350/02.

En segundo lugar, asegura que nunca se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, lo que claramente constituye una maniobra de la actora tendiente a ponerse injustificadamente en situación de despido indirecto sin tener que cumplir con el débito laboral. Señala que el 11/06/24 la accionante remitió un TCL indicando que se encontraba con licencia médica, y al día siguiente (12/06/24) remite otro TCL alegando que se le negó el ingreso a su lugar de trabajo, sin indicar cuándo, con lo cual razonablemente podemos interpretar que se refiere al día anterior, o sea el 11/06/24, pero ese día remitió un TCL en el cual manifestaba que se encontraba bajo licencia.

Seguidamente, impugna cada uno de los rubros reclamados en la demanda y solicita su rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por decreto del 12/09/25 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante providencia del 02/10/25, en cumplimiento con lo dispuesto por Acordada N°633/25, se convoca a las partes a la Audiencia de Conciliación prevista en el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 02/12/25 sin que las partes lleguen a un acuerdo.

Mediante escrito presentado el 03/12/25 la Sra. Juarez desconoe la autenticidad y contenido en cuanto al relato de los hechos de las cartas documento del 14/06/24 y 26/06/24. Desconoce las planillas horarias en cuanto a su contenido por no reflejar las verdaderas características de la relación laboral en cuanto a jornada de trabajo y fecha de ingreso, ya que eran suscriptas en blanco bajo amenaza de perder su trabajo. Desconoce también la solicitud de cambio de turno de fecha 03/05/24 ya que era habitual que la hagan firmar documentación en blanco.

El 09/03/25 se llevó a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas y se procede a leer el informe del actuario del art. 102 del CPL.

De allí surge que la parte actora ofreció 3 cuadernos de prueba: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Parcialmente producida y A3 - Testimonial: Parcialmente producida. La parte demandada ofreció 4 cuadernos de prueba: D1 - Documental: Producida; D2 - Informativa: Sin producir; D3 - Reconocimiento: Producida y D4 - Testimonial: Parcialmente producida.

El 10/03/26 y 12/03/26 presentan alegatos en término ambas partes, a los que me remito en honor a la brevedad.

Mediante decreto del 25/03/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada; 2) Tareas realizadas; y 3) Finalización de la relación laboral por despido indirecto comunicado por la trabajadora mediante TCL remitido el 19/06/24.

En cuanto a la fecha de ingreso, se observa que la accionada al contestar demanda omitió dar su versión, incumpliendo con lo normado por el art. 60 3° párrafo del CPL, en tanto exige a la demandada proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda.

Así las cosas, corresponde declarar que la Sra. Juarez ingresó a trabajar el 24/0/23. Así lo declaro.

Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral y encuadrada dentro del régimen de la ley 20.744. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Jornada de trabajo, encuadre convencional y categoría laboral aplicable; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la jornada de trabajo y encuadre convencional (convenio y categoría laboral aplicable).

2. Analizado el plexo probatorio, observo lo siguiente.

2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental: intercambio epistolar, acta de la SET del 20/09/24 y recibos de haberes.

2.2. De su prueba informativa surgen informes del Correo Oficial y de la SET, que acreditan la autenticidad de la documental adjuntada.

2.3. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, declararon los testigos Maximo Gonzalo Paz, Cristian Ruíz Inocencio, Cesar Osvaldo Ruíz Inocencio, Myriam Pamela Montoya y Monica Judith Castro. Todos los testigos fueron tachados por la parte demandada.

La parte demandada tachó al testigo Paz dado que considera que es un testigo de favor que ha comparecido con la única finalidad de beneficiar a la actora. Ello por cuanto manifestó que en su carácter de Uber moto llevó en algunas situaciones a la actora, y además de eso era cliente del bar, lo que resulta inverosímil, situaciones que en la vida real no se dan.

Tachó al testigo Cristian Ruíz Inocencio por cuanto no pudo precisar desde qué fecha había Pedidos Ya en la Refinor, y en la época en la que él dice que empezó a ver a la actora, Refinor no tenía contratado ese servicio. Además, dice que el servicio con Pedidos Ya no incluye cafetería y comida, por lo que no se comercializa de ese modo, de lo que se desprende que el testigo no dijo la verdad.

Tachó también a Cesar Ruiz Inocencio por considerar que es un testigo de favor, que declaró para beneficiar a la parte actora, y lo hizo de forma similar a los dos testigos anteriores, reiterando que su mandante no vende cafeteria y comida por Pedidos Ya. Pide se libre oficio a Pedidos Ya.

A la testigo Montoya la tachó porque dijo que fue empleada de “Refitop”, y que tenia de empleadora a una Sra. Marcela, que se desconoce quién es ya que el Refishop o Refitop es explotado desde un primer momento por Godinus SRL y no tiene ninguna socia de nombre Marcela.

Y a la testigo Castro también la tachó porque al igual que la testigo anterior declaró haber sido empleada sin registración pero desconoce el nombre de su empleador y habla de una tal Marcela sin poder precisar su apellido. Reitera que no existe ninguna socia de nombre Marcela de Godinus. Sostiene que la testigo no fue empleada de su mandante.

La parte actora solicitó el rechazo de las tachas interpuestas por los motivos que doy por reproducidos en el presente.

Ahora bien. Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizados los dichos de ambas partes y las declaraciones testimoniales, considero que corresponde admitir las tachas interpuestas en contra de los testigos Paz y Cesar y Cristian Ruíz Inocencio, atento a que sus declaraciones son vagas y no pudieron aportar datos precisos respecto de las cuestiones aquí controvertidas, en particular, la jornada de trabajo de la actora. Ello por cuanto eran clientes ocasionales del lugar, que no pueden conocer de forma certera su jornada de trabajo, por lo que no aportan datos de relevancia. Así lo declaro.

Respecto de las testigos Montoya y Castro, considero que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas, por cuanto la demandada asegura que no fueron empleadas de la empresa, pero ellas mismas dicen haber trabajado sin registración. Sus declaraciones fueron precisas y coherentes, coincidentes entre ellas y con lo alegado por la parte actora, dando razón de sus dichos y manifestando que los conocen porque trabajan con la Sra. Juarez, por lo que sus declaraciones cobran relevancia. Atento a ello, se rechazan las tachas interpuestas en contra de las testigos Montoya y Castro. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, la Sra. Myriam Pamela Montoya declaró que habían dos turnos y que tanto ella como la actora trabajaban en un turno fijo de 15 a 23 horas. La testigo Monica Judith Castro también declaró que era compañera de trabajo de la actora y que la Sra. Juarez trabajaba de lunes a sábado y a veces también los domingos, desde las 15 hasta las 23 horas y a veces más. Declaró que habían dos turnos: de 7 a 15 y de 15 a 23. Respondió que ella estaba en negro y que le habían ofrecido registrarla pero solo 4 horas cuando el turno era de 8 horas y no le convenía porque cobraba una asignación.

2.4. La parte demandada adjuntó como prueba documental acta de audiencia de la SET, intercambio epistolar, nota suscripta por la actora de fecha 03/05/24 y planillas de asistencia horaria.

Mediante escrito presentado el 03/12/25 la Sra. Juarez desconoce la autenticidad y contenido en cuanto al relato de los hechos de las cartas documento del 14/06/24 y 26/06/24; desconoce las planillas horarias en cuanto a su contenido por no reflejar las verdaderas características de la relación laboral en cuanto a jornada de trabajo y fecha de ingreso, ya que eran suscriptas en blanco bajo amenaza de perder su trabajo y desconoce también la solicitud de cambio de turno de fecha 03/05/24 ya que era habitual que la hagan firmar documentación en blanco.

2.5. En su prueba testimonial, comparecieron los testigos Marcelo Ezequiel Guerrero y Erika Beatriz Llanos.

La parte actora tachó al testigo Guerrero porque no es idóneo para responder sobre la relación de trabajo de la actora, no pudo determinar el horario preciso de trabajo nin su fecha de ingreso sino

que solo dijo que a través de un vidrio podía verla, y además su descripción no coincide con el aspecto físico de la actora por lo que se puede suponer que ni siquiera la conoce.

Tachó también a la testigo Llanos porque no fue clara en sus respuestas, no pudo mencionar la relación laboral de la actora porque prácticamente no la conoce, no trabaja junto a ella y su testimonio no ayuda a esclarecer los hechos controvertidos.

La parte demandada solicitó el rechazo de las tachas interpuestas.

Ahora bien. Considero que no le asiste razón a la actora en este punto, por cuanto los testigos fueron claros y coherentes en sus dichos, y que es a toda luces razonable que si trabajaban en la zona de playa de la estación de servicios pudieron haberla visto a la actora trabajando en el sector del bar. Atento a ello, se rechaza la tacha interpuesta. Así lo declaro.

El testigo Guerrero declaró que no es empleado de Godinus pero que trabaja en el mismo espacio físico, en la zona de carga de combustible, y de ahí la conoce a la actora que trabajaba en el bar. En cuanto a la jornada de trabajo de la actora respondió que en horario reducido de 3 o 4 horas, de 15 a 19 horas.

La testigo Llanos declaró que trabaja como playera en la estación de servicios y la actora trabajaba en la parte del bar y que la veía siempre a la tarde, desde las 15, y que ella se retiraba a las 18 y la actora se quedaba un poco más, cree que hasta las 19 horas, que era un turno de refuerzo porque era el horario de mayor afluencia de clientes.

3. Ahora bien. Respecto del encuadre convencional y categoría laboral, surge que no están controvertidas las tareas realizadas por la accionante y que la categoría correspondiente era la de “operario vendedor de anexo”. Sin perjuicio de ello, difieren las partes respecto del convenio colectivo aplicable, indicando la parte actora el CCT 371/03 y la demandada el 350/02.

Del art. 3 (ámbito de aplicación) del CCT 371/03 surge que “Para todo el Territorio Nacional incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y la totalidad de las restantes Provincias de la República Argentina, con la excepción de las Provincias de Córdoba y Santa Fe”.

Por su parte, el CCT 350/02 tiene como ámbito de aplicación la provincia de Tucumán (art. 3).

Así las cosas, corresponde rechazar el planteo de la actora tendiente a obtener la aplicación del CCT 371/03, toda vez que la relación laboral de autos se encuentra comprendida en el ámbito personal, funcional y territorial del CCT 350/02, convenio colectivo específico de la actividad de estaciones de servicio vigente para la Provincia de Tucumán.

Cabe recordar que en materia de negociación colectiva rige el principio de especialidad, conforme el cual, frente a la coexistencia de normas convencionales potencialmente aplicables, debe prevalecer aquella que regula de manera más específica la actividad desarrollada por el empleador y el ámbito territorial en el cual se ejecuta la prestación laboral.

La Ley 14.250 reconoce que los convenios colectivos delimitan su propio ámbito de aplicación personal y territorial, resultando obligatorios para empleadores y trabajadores comprendidos en él (arts. 1, 4 y concordantes de la Ley 14.250).

En el caso, el CCT 350/02 fue celebrado para regir específicamente la actividad de estaciones de servicio en la Provincia de Tucumán y comprende expresamente las actividades anexas desarrolladas en minishops, bares, kioscos y demás servicios complementarios explotados por

dichas empresas.

La circunstancia de que la trabajadora realizara tareas de atención al público, preparación de alimentos o expendio de bebidas dentro del bar de una estación de servicios no modifica el encuadramiento convencional, puesto que la determinación del convenio aplicable no depende exclusivamente de las tareas aisladas ejecutadas por el dependiente, sino fundamentalmente de la actividad principal del establecimiento y del ámbito de representación de los sujetos colectivos que celebraron el convenio.

Por consiguiente, acreditado que la demandada explota una estación de servicio comprendida dentro del ámbito de representación de las entidades signatarias del CCT 350/02, y que la actora prestó servicios en un sector expresamente contemplado por dicho convenio, corresponde concluir que el régimen convencional aplicable es el CCT 350/02. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora esgrime que trabajaba jornada completa, mientras que el demandado alega que era media jornada.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada por la empleadora. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornadade trabajo reducidacorresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de lajornadacompleta de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de unajornadade trabajoreducida”(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos” - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

La parte demandada ofreció como prueba documental planillas horarias de ingreso y egreso y nota del 03/05/24, las que la accionante alega que fue obligada a firmarlas en blanco.

Ahora bien. La actora, sobre quien incumbía la carga probatoria, no aportó prueba eficaz que demuestre el abuso de firma en blanco que invoca, y en consecuencia corresponde tener por válida dicha documentación suscripta por la accionante. En este sentido, doctrina que comparto determina que “[...] reconocida la autenticidad de la firma, pero desconocido el texto del instrumento, por alegarse la existencia de “un abuso de firma en blanco”, correrá por cuenta de quien afirma dicha eximente al principio general consagrado por los Arts. 1026 y 1028 del Código Civil, su demostración (Art. 377 C.P.C. Cap. Fed. –art.375 C.P.C.C. Bs. As.)” (BALBIO, Alejandro Oscar, Teoría y técnica probatoria en el proceso laboral, Librería Editorial Platense, 1998, p.333).

Con esto corresponde aclarar que si bien la actora ha reconocido su firma y negado el contenido de la documental, a ella le correspondía la carga de la prueba por el desconocimiento de su contenido o que había firmado en blanco. Ninguno de estos supuestos han ocurrido en autos, por lo tanto se deja establecido que, el reconocimiento de la firma importa el reconocimiento de la documental firmada por ella. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, considero que la mencionada prueba instrumental no resulta suficiente para acreditar la jornada de trabajo alegada por la accionada, por cuanto en las planillas de asistencia no

se detalla el horario exacto de entrada y de salida, sino que simplemente indican en la columna titulada “turno” si trabajó en el turno 2 o 3 (T2 o T3); pero no se aclara el horario de cada turno.

Asimismo, solo en una de las hojas se rellenó el casillero correspondiente con las fechas, indicando que corresponden al mes 6 (junio) pero no de qué año. Por su parte, en la otra hoja se omitió rellenar la columna de fechas (no posee mes ni año) y solo está escrito arriba a la derecha la palabra “abril”.

En este orden de ideas, la nota del 03/05/24 en la que la accionante solicita prestar servicios en el turno refuerzo tarde “o sea en el horario de 15 a 19 horas” solo durante los días 6 al 12 de mayo de 2024, no resulta suficiente para acreditar que durante toda la relación laboral se desempeñó en esa jornada de trabajo. Aun más cuando tampoco consta que dicha petición (la de trabajar en esa jornada durante esos días) hubiera sido evacuada favorablemente por la empresa.

Si bien los dos testigos ofrecidos por la parte demandada declararon que la actora trabajaba 4 horas diarias, considero que dicha prueba no resulta suficiente para tener por acreditada dicha jornada de trabajo, sobre todo teniendo en cuenta que los testigos ofrecidos por la parte actora alegaron que trabajaba 8 horas diarias.

En este orden de ideas, y en virtud del principio protectorio del derecho del trabajo (art. 9 de la LCT), según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornadacompleta y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornadacompleta.

En consecuencia, atento a que la demandada no probó que se tratara de un contrato de jornada de trabajo reducida, considero que la Sra. Juarez prestó servicios en la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Controvierten los litigantes respecto de la justificación del distracto, pero ambas partes reconocen que la relación laboral finalizó por despido indirecto comunicado por la trabajadora mediante TCL del 19/06/24.

En relación a la justificación de la causal, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo

laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

En el caso de autos, la trabajadora comunicó su despido indirecto en la misiva del 19/06/24 en los siguientes términos: “...Ante vuestra negativa a reconocer y registrar correctamente nuestra relación laboral; vuestra negativa a reconocer y registrarme conforme a mi fecha de ingreso ocurrida 24/05/2023, vuestra negativa a reconocer y registrarme de acuerdo a mi jornada laboral de tiempo completo y tareas de ventas con atención al publico, cajero de interior en la estación de servicios "Refinor" vuestra negativa a abonarme diferencias de haberes y asignaciones no remunerativas y SAC desde mayo/2023 a abril/24 inclusive, diferencias de sac prop/23 y me abonen horas extras adeudadas desde mayo/23 a abril/24 inclusive, haberes completos mes de mayo/24, vuestra negativa de realizar el deposito de los aportes retenidos destinados a la seguridad social y obra social y ante vuestra negativa a permitirme el ingreso al lugar de trabajo, todo lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriada y despedida por vuestra culpa en terminos del art. 242 de la LCT”.

Anteriormente, la accionante había intimado a la demandada mediante misivas del 12/06/24 a que aclare su situación laboral, la registre correctamente, abone diferencias salariales, etcétera, denunciando las reales características de la relación laboral. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Por su parte, la accionada contestó la primera misiva mediante carta documento del 14/06/24, negando y rechazando los dichos de la actora, en especial lo relativo a la deficiente registración.

Como se observa, en el presente caso, la parte actora funda la justa causa del despido indirecto en múltiples injurias, principalmente vinculadas al hecho de la deficiente registración y liquidación de sus haberes, en torno a la fecha de ingreso, jornada de trabajo y categoría laboral aplicable.

Al respecto, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema en los casos de causales múltiples de despido: “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242)” (CSJT, en “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Del plexo probatorio analizado surge probado que la trabajadora se encontraba deficientemente registrada en cuanto a su jornada de trabajo y por ende eran incorrectamente liquidados sus haberes; por lo que el incumplimiento (incorrecta registración y deficiente pago de haberes) en que incurre la patronal, más la conducta negativa y reticente del empleador -carta documento del 14/06/24- frente a la intimación cursada por la trabajadora el 12/06/24 exigiendo la debida registración según las reales condiciones de la contratación, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto dispuesto por la Sra. Juarez mediante TCL del 19/06/24. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de distracto, conforme informe del Correo Oficial la misiva rupturista fue recepcionada por la demandada el 24/06/24, por lo que siguiendo la teoría recepticia se tendrá por finalizada la relación laboral en esta última fecha. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la actora el pago de la suma de $ 11.006.284,70 (pesos once millones seis mil doscientos ochenta y cuatro con setenta centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en junio de 2024, SAC 1° semestre de 2024, vacaciones proporcionales 2024, diferencias salariales desde mayo de 2023 hasta mayo de 2024, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario – Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internaciones de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que

obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido (junio de 2024): Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC proporcional 1° semestre 2024: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, al no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2024: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante telegrama del 04/12/24, para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

En autos el despido aconteció el 24/06/24 y la parte actora intimó mediante TCL del 04/12/24, por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde mayo de 2023 hasta mayo de 2024: Habiéndose declarado que la accionante se encontraba deficientemente registrada en cuanto a su jornada de trabajo, corresponde admitir este rubro, debiendo calcularse las diferencias entre lo efectivamente percibido por la trabajadora (conforme recibos de haberes obrantes en autos y lo declarado en la demanda) y lo que le correspondía percibir, de acuerdo a la escala salarial vigente para la actividad conforme fecha de ingreso, categoría laboral y jornada de trabajo declaradas en el presente. Así lo declaro.

Al monto resultante, deberá descontarse la suma de $ 635.553,80, monto que recibió la actora en disconformidad en la SET, a cuenta de monto mayor. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del articulo 55 “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Adjunta en PDF

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, corresponde imponerlas íntegramente a la demandada vencida. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/26 la suma de $ 21.105.422,22 (pesos veintiún millones ciento cinco mil cuatrocientos veintidos con veintidos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Natasha Leiro (matrícula profesional 10129) por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil).

2) Al letrado Alberto Toro (matrícula profesional 6415) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 2.950.000 (pesos dos millones novecientos cincuenta mil).

3) Al letrado Pedro Rodolfo Giudice (matrícula profesional 5126) por su actuación en el doble carácter por la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por la Sra. Linda Giselle Verónica Juarez, DNI N.° 31.842.990, con domicilio en Av. Mitre 117, piso 8, dpto. 4, de esta ciudad, en contra de Godinus SRL, CUIT N° 30-71730748-4, con domicilio en Av. Solano Vera esquina La Paz, Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 21.105.422,22 (pesos veintiún millones ciento cinco mil cuatrocientos veintidos con veintidos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en junio de 2024, SAC 1° semestre de 2024, vacaciones proporcionales 2024, diferencias salariales desde mayo de 2023 hasta mayo de 2024, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II – Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Natasha Leiro (matrícula profesional 10129) la suma de $ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil).

2) Al letrado Alberto Toro (matrícula profesional 6415) la suma de $ 2.950.000 (pesos dos millones novecientos cincuenta mil).

3) Al letrado Pedro Rodolfo Giudice (matrícula profesional 5126) la suma de $ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.